

SEÑOR

MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

CONTRA LA FISCALIA 17 CAVIF, CENTRO DE SERVICIOS DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO Y Jueces 3° PENAL MUNICIPAL AMBULANTE VILLAVICENCIO, DEL Juez 3° PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR de VILLAVICENCIO

En nombre propio CARLOS ALBERTO AGUIRRE HOYOS, cc 86006477 con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra la FISCALIA 17 CAVIF Jueces 3° PENAL MUNICIPAL AMBULANTE VILLAVICENCIO, DEL Juez 3° PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR de VILLAVICENCIO a cuyo despacho se encuentra el doctor FROILAN SANABRIA NARANJO., persona mayor y vecino de esta ciudad a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, se ordene al TRIBUNAL SUPERIOR de VILLAVICENCIO conceder el recurso de queja solicitado por la parte actora dentro del proceso 50001600056720130211900 de contra CARLOS ALBERTO AGUIRRE HOYOS.

HECHOS

CARLOS ALBERTO AGUIRRE HOYOS, fui condenado en primera instancia por el juzgado 3 PENAL DE CONCIMIENTO DE VILLAVICENCIO el 13 de diciembre de 2017 basado en falta de pruebas.

Se concedió el recurso apelación el 12 de febrero de 2018 ya se van cu 5 años desde la que se concedió la apelación

El 26 Septiembre 2017 El juez titular del despacho juzgado 3 PENAL DE CONCIMIENTO DE VILLAVICENCIO encontró en los audios de las víctimas menores de edad que fueron indebidamente recaudados por el despacho por un uso *indebido* de los recursos tecnológicos por parte del despacho, y se ordenó volverá realizar los audios de las víctimas en la misma corte ha señalado que es algo que viola el derechos a l defensa y las víctimas dentro del proceso penal solicito la nulidad total del proceso por falta de garantías fundamentales.

Contra la providencia fechada el 26 Septiembre 2017 el suscrito solicito la nulidad la cual total del proceso por falta de garantías fundamentales la cual fue negada e interpuso recurso de reposición y caso de ser negado el de apelación. El funcionario judicial decidió, en providencia de fecha 26 Septiembre 2017 y negar por improcedente el recurso de apelación, sin que mediara explicación razonada alguna.

Se interpuso recurso de apelación contra la decisión de escuchar nuevamente a las victimas contra el auto del 26 septiembre 2017 cual, al no haber sido sustentado en debida forma, se le declaro desierto, por lo que interpuso el de queja.

Inexplicable te se registró en el sistema que el 27 Septiembre El 27 Septiembre 2017 ENVÍO TRIBUNAL SUPERIOR CON SECUENCIA 3038 CORREPONDIO POR REPARTO AL MAGISTRADO -* FROILAN SANABRIA NARANJO -* SE REMTIE LEGAJO CON 06 FOLIOS Y 01 CD CON RECURSO IMPETRADO POR LA REPRESENTANTE DE VICTIMA - RECURSO DE Contra la QUEJA LA APODERADA DE VICTIMA INTERPONE RECURSO CONTRA LA PRECLUSION DEL PROCESO

El 10 de octubre el TRIBUNAL SUPERIOR de VILLAVICENCIO a cuyo despacho se encuentra el doctor FROILAN SANABRIA NARANJO decidió al no haber sido sustentado en debida forma, se le declaro desierto el recurso de queja.

El 05 octubre 2017 radique solicitud de audiencia preliminar secuencia 27101 juzgado 3° penal municipal ambulante libertad por vencimiento de términos del señor Carlos Alberto Aguirre Hoyos y se informó que el día 13 de octubre de 2107 se iba a realizar audiencia, el día 12 de septiembre de 2017 se informó que la audiencia no se podría llevar a cabo por " la fiscalía 16 de cavif había informado que existían dos solicitudes de libertad con el juez de 1 penal municipal ambulante de Villavicencio lo cual no es cierto ya que el juzgado 1 penal municipal ambulante de Villavicencio se radico una revocatoria de media violando el derecho del señor Carlos de un debido proceso en todas sus actuaciones.

Ya llegó más de 9 años esperando alguna decisión sobre mi caso y esta no se ha dado debido al amor a judicial que ha presentado las diferentes instancias en mi proceso es por eso que apela ustedes señores Consejo de Estado para que usted sea quienes dictaminen qué ha pasado con mi proceso y por que en estos

momentos no tengo una decisión sobre este y le solicité muy formalmente sus señorías se investiguen a las demás instancias para que en lo más pronto posible se me dé alguna respuesta frente a mis solicitudes ya que en múltiples situaciones se presenta de diferentes tutelas pero el hecho que hoy me atañe aquí es que ya llevo más de 9 años esperando decisión alguna sobre este proceso señorías ahora necesito que ustedes tomen decisiones frente a lo que está pasando en la ciudad de Villavicencio en el Tribunal de Villavicencio ya que a múltiples personas les ha pasado lo mismo

Estimo que la actitud de los señores Jueces 3° PENAL MUNICIPAL AMBULANTE VILLAVICENCIO, DEL Juez 3° PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR de VILLAVICENCIO a cuyo despacho se encuentra el doctor FROILAN SANABRIA NARANJO constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

FUNDAMENTO DE DERECHO

La Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que en materia de responsabilidad extracontractual **el estudio de una presunta dilación injustificada de un proceso abarca el análisis de varios factores**, relacionados principalmente con:

- La complejidad del asunto.
- El comportamiento del recurrente.
- La forma como fue tramitado el caso.
- El volumen de trabajo que tenía el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, **que no se asemejan a los términos de ley, sino al promedio de duración de procesos similares al reputado como moroso.**

Del mismo modo, resaltó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para determinar si un Estado parte ha infringido la garantía judicial a un plazo razonable debe analizarse el marco temporal del proceso, **la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades y la afectación jurídica de la parte interesada.**

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el fallo recuerda que el artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley

270 de 1996) **indica que es aquel causado como consecuencia de la función jurisdiccional:**

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Es decir, que es aquel daño producido como consecuencia de que el servicio de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o ha funcionado en forma tardía.

Finalmente, **recuerda que es un título de imputación de carácter subjetivo y lo componen las siguientes características:**

- I. Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia.
- II. Puede provenir de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia.
- III. Debe tener un funcionamiento anormal, partiendo de una comparación de lo que debería considerarse como un ejercicio adecuado de la función judicial.
- IV. El funcionamiento debe ser anormal, basado en una comparación de lo que debería ser el adecuado **(C. P. Jaime Enrique Rodríguez)**.

CE Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090042601 (45234), 05/12/17

Documento disponible para suscriptores de LEGISmóvil. Solicite un demo.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un

abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad,

personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Una de las faltas disciplinarias más recurrentes de los funcionarios judiciales es la mora en el trámite de los procesos. Y su consecuencia es la imposición de una sanción disciplinaria, a título de culpa grave o gravísima.

Una vez más, la Sala Disciplinaria del [Consejo Superior de la Judicatura](#) sancionó a un exmagistrado de un tribunal administrativo, por la mora en la emisión de sus sentencias.

La corporación recordó que, dada la congestión de la justicia, a los funcionarios no se les puede exigir el cumplimiento estricto de los términos legales. Sin embargo, para juzgar la falta disciplinaria por la mora en su desempeño, es necesario tener en cuenta que las providencias se emitan dentro de plazos razonables.

Esos plazos, según el Consejo, se miden con base en tres factores: la complejidad del caso, la acuciosa tramitación del proceso y la conducta funcional del juez o magistrado. De este modo, aunque la mora no es una falta disciplinaria *per se*, puede serlo, si se demuestran irregularidades en estas tres circunstancias.

(Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sent. 110010102000200800841-00, ago. 3/11. C. P. María Mercedes López)

La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura también aclaró que, a través de la Ley 1285 de 2009, inició el Plan Nacional de Descongestión. Asimismo, esta Unidad indicó que la adopción de medidas dependía de la asignación de recursos por parte del gobierno nacional. No obstante, la Unidad señaló que, dentro de la jurisdicción ordinaria, la especialidad penal era la que más aportes recibía anualmente y resaltó que para el año 2019 recibió el 52% y en el año 2020 recibió el 73% del total de los recursos asignados a la rama judicial[33].

Además, la Unidad explicó que las razones para la congestión judicial en la Sala Penal del Tribunal accionado obedecían al “incremento de demanda de justicia en materia penal en la región, los egresos reportados y la acumulación de inventarios”[34]. En igual sentido, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico manifestó que, otra de las razones correspondía a “la cantidad de asuntos pendientes de resolver relacionados con segunda instancia de control de garantías y conocimiento de la Ley 906 de 2004. En total se reportan 1.109 casos en inventarios finales, correspondiendo al Despacho 001 el 29% de procesos”[35]. Asimismo, que de dicho reporte se podía constatar que “del total de ingresos

reportados se logra evacuar el 87% de procesos aproximadamente, los restantes se acumulan en inventarios finales”[36].

Finalmente, esta Unidad no aclaró si la situación de congestión judicial de la Sala accionada correspondía a causas estructurales. No obstante, determinó que una de las soluciones estructurales era “la creación de una plaza de magistrado de forma permanente, creación que ya fue aprobada por la Corporación, se cuenta con el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la rama judicial y está en trámite la expedición del correspondiente acto administrativo”[37].

A través de auto del 22 de octubre de 2020, la Corte decretó la suspensión de términos en el expediente de la referencia, por el lapso de dos meses, con sujeción a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo 02 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez vencido el término probatorio dado en el Auto de pruebas del 23 de septiembre de 2020, no se allegó a este tribunal la totalidad de las pruebas solicitadas. Una vez vencido el término de suspensión del proceso de la referencia, no se allegaron a este despacho las pruebas solicitadas a la parte actora.

A su vez, esta S. determinó la necesidad de contar con mayores elementos de juicio en aras de determinar la veracidad de los hechos alegados por la parte actora, teniendo en cuenta dos aspectos. Por un lado, que las razones esbozadas por la autoridad judicial accionada para la tardanza en la resolución del caso fuerzan a este tribunal a estudiar los argumentos de fondo que han llevado a que se presente dicha situación de retraso. Por el otro, que a partir de las causas que han dado origen a la situación de represamiento en el despacho judicial accionado es urgente adoptar las medidas conducentes a la superación de esta dificultad.

Por lo anterior, y en aras de integrar debidamente el contradictorio en sede de revisión, a través del Auto del 16 de febrero de 2021, esta Sala de Revisión vinculó al presente trámite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, por cuanto: i) es la entidad que tiene a cargo la definición, formulación y ejecución de la política económica del país[38]; ii) es imperante formular una decisión de fondo que solucione el actual de represamiento de la justicia en la jurisdicción penal y iii) la decisión que se tome en esta sentencia podría comprometer los recursos del Estado. En dicho auto, también se vinculó al Ministerio de Justicia y del Derecho porque se trata de la cartera encargada de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, entre otros, en materia de ordenamiento jurídico y acceso a la justicia formal y alternativa[39].

Además, como ya se advirtió, en el precitado auto se ordenó la practica de otras pruebas a fin de con mayores elementos de juicio que permitan dar una solución integral al caso del actor, así:

Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que identificara la asignación presupuestal a la rama judicial en las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. A su vez, que diera a conocer la distribución de los rubros dentro del sector justicia.

Al Ministerio de Justicia y del Derecho que informara si a la fecha de la interposición de la acción de amparo, esa cartera conocía la situación de congestión judicial en la jurisdicción penal a nivel nacional. En igual sentido, que comprobara si ese Ministerio ha formulado una política pública para superar la situación de congestión en la jurisdicción penal.

A las salas penales de los tribunales superiores de distrito a nivel nacional, y a la Corte Suprema de Justicia que relacionaran los procesos judiciales que llevan más de un año sin que haya sido resuelta la segunda instancia, a fin de conocer el estado real de represamiento de los procesos judiciales que presenta la jurisdicción penal a nivel nacional.

Por último, conforme las particularidades del caso, y sin que hubieran sido allegadas a este tribunal la totalidad de las pruebas solicitadas (inclusive en el Auto de pruebas del 23 de septiembre de 2020), la Sala estimó pertinente decretar la suspensión de los términos dentro del expediente de la referencia. Lo anterior, por el lapso de un mes contado a partir de la comunicación de dicho auto. Este se considera un plazo adicional y razonable que permite que las partes aporten la totalidad de las pruebas ordenadas en los Autos del 23 de septiembre de 2020 y 16 de febrero de 2021.

A través de correo electrónico del 1 de marzo de 2021, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que resultaba improcedente la vinculación de dicha cartera porque “carece de competencia legal para resolver lo pretendido por el accionante relacionado con la resolución del recurso de apelación interpuesto por su defensor el 5 de agosto de 2015. Este Ministerio también se opuso a que prosperara cualquier pretensión en el caso sub examine, teniendo en cuenta que el marco de competencias de dicha Entidad no le permitía emitir pronunciamientos o intervenir en las acciones que ejecuta la rama judicial.

Este Ministerio resaltó que es la autoridad encargada de asignar los recursos a las entidades que conforman el presupuesto general de la nación (incluida la rama judicial) y, en consecuencia, no puede ejecutar el presupuesto de esta sección presupuestal. La cartera de hacienda solicitó a este tribunal denegar la acción de tutela por improcedente.

Respecto del auto de pruebas, el Ministerio transcribió las preguntas 1 y 2 formuladas en el Auto de pruebas del 16 de febrero de 2021 pero no aportó información. Por último, y frente a si i) el Consejo Superior de la Judicatura ha solicitado en los últimos cinco años un aumento de recursos para la rama judicial y ii) dichos recursos han sido otorgados o si por el contrario, han sido negados, este Ministerio señaló varios aspectos. En primer término, que normas de rango superior definen los actores, las instancias y las competencias a lo largo del proceso de programación, ejecución y seguimiento del presupuesto público. En segundo lugar, que en la programación presupuestal de cada vigencia concurren el Departamento Nacional de Planeación (en adelante DNP) y las secciones presupuestales encargadas de solicitar los recursos necesarios para cubrir sus objetivos y prioridades institucionales. Como tercer postulado, que la incorporación de los gastos de las entidades que conforman el presupuesto general de la nación está supeditado a i) la disponibilidad de recursos públicos que permitan financiar el gasto[46]; ii) el Marco Fiscal de Mediano Plazo y iii) la ley de R.F. cuya finalidad es mantener la sostenibilidad de las finanzas del Estado. Finalmente, que “la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”.

Mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2021, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior, porque según el escrito este Ministerio “no ha participado en los hechos expuestos en la tutela ya que toda la administración de personal, la configuración de los despachos judiciales y el como solventar el tema de la congestión en el trámite de los procesos judiciales es un aspecto que es propio de la competencia y autonomía del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, y frente a si este Ministerio conocía la situación de congestión judicial presentada en la jurisdicción penal a nivel nacional, la cartera de justicia indicó que “el tema de congestión judicial ha sido una constante en el servicio público esencial de administrar justicia, no solo de la segunda instancia sino en general del funcionamiento de la Rama Judicial”.

Por último, y respecto de si este Ministerio ha formulado alguna política pública para superar la situación de congestión en la jurisdicción penal, el Ministerio de Justicia señaló que “trabajó junto al Consejo Superior de la Judicatura en el proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia abordándose el tema de la descongestión judicial dentro de su articulado”. Además, esta cartera afirmó que “está impulsando la suscripción de un memorando de entendimiento con el Consejo Superior de la Judicatura donde se pretende instaurar una mesa permanente de trabajo”. El Ministerio afirmó que en dicha se mesa buscará “optimizar la capacidad de gestión

del sistema judicial para aumentar la eficacia, eficiencia, efectividad en aras del acceso efectivo a la justicia de todos los ciudadanos, respetando la autonomía de la rama judicial; documento que actualmente se encuentra en manos del Consejo Superior de la Judicatura para su aprobación”.

Finalmente, la Corte Constitucional recibió vía correo electrónico, los informes de la Corte Suprema de Justicia y de varias salas penales de los tribunales superiores de distrito a nivel nacional.

Jurisprudencia constitucional sobre la dilación injustificada o mora judicial

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.

La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante tribunales y jueces, en condiciones de igualdad. Además, el tribunal constitucional fijó como fin de este derecho fundamental “propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos” Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley

El contenido de este derecho fundamental se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. En todo caso, el Estado debe garantizar su materialización y “(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo”.

La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma

que la respuesta judicial sea oportuna". En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

La Corte Constitucional definió la mora judicial como "un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia" [65]. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial "se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos"[66]. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales[67]. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos "no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos"[68].

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la existencia de la mora judicial se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen. A manera de ejemplo, "si las actuaciones comprometen el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad".

El precedente jurisprudencial de la mora judicial en los casos de personas privadas de la libertad

En varias oportunidades la jurisprudencia constitucional ha conocido los casos en que se presentaron dilaciones en la solución de la situación jurídica de personas privadas de la libertad. En la sentencia T-162 de 1993, la Corte Constitucional revisó los fallos de tutela proferidos con ocasión de la solicitud de amparo formulada por un ciudadano contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca[74]. El accionante señaló que el 18 de febrero de 1992 fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá a una pena de prisión de 96 meses por delitos contra el Estatuto Penal Financiero[75]. A su vez, el accionante afirmó que interpuso el recurso de apelación el 26 de febrero de 1992.

La Corte determinó que el derecho fundamental al debido proceso “no gira en torno exclusivamente de la preclusividad procesal pues ésta es apenas una garantía en el tiempo, pero no así en el contenido de la actuación, que también debe salvaguardarse”[77]. Para la Sala, lo contrario sería un mal mayor, pues “solo se protegería la oportunidad específica de la decisión sin importar el contenido de la misma”[78]. La Sala concluyó que no existía violación al debido proceso cuando se demostraba que, a pesar de la diligencia del funcionario, este se vio obligado a desconocer los términos legales. Lo anterior, siempre que existiera una razón justificativa de la demora y que esta no se vuelva indefinida.

En la sentencia T-668 de 1996, la Corte Constitucional revisó los fallos de instancia proferidos como consecuencia de la acción de tutela adelantada por varios ciudadanos contra la Fiscalía Regional de Cali. Los accionantes indicaron que la Fiscalía desconoció los términos consagrados por la ley al tardar seis meses en resolver un recurso de reposición dentro del proceso que adelantaba en su contra. Además, los tutelantes señalaron que transcurridos tres meses de haber presentado “múltiples peticiones de los recursos de reposición y apelación”, el F. accionado se negó a resolverlos.

En esta oportunidad, este tribunal constitucional determinó que el derecho fundamental al debido proceso “se inspira en el principio de celeridad procesal de las actuaciones de los funcionarios del Estado”[79]. Por lo anterior, para la Corte, cuando quien administre justicia se excede injustificadamente en los términos procesales para adoptar una decisión judicial trasgrede los deberes que les fueron encomendados. En concreto, “incumple los deberes que le son propios, conculca el derecho fundamental mencionado, y ocasiona perjuicios a la parte afectada con la dilación injustificada”[80].

En la sentencia T-133A de 2007, la Corte estudió las decisiones de instancia proferidas en el trámite de la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja. El actor señaló que en dicho juzgado se adelantó un proceso penal en su contra, como presunto autor material del delito de tráfico de estupefacientes. Según el actor, en el proceso penal se dictó medida de aseguramiento intramural; se profirió resolución de acusación, y el 5 de mayo de 2005 se celebró la audiencia pública. No obstante, al momento de impetrar la acción de tutela habían transcurrido más de doce meses desde la celebración de la audiencia pública, sin que se hubiese dictado la correspondiente sentencia. En el trámite de la acción constitucional, el despacho accionado admitió que no había proferido fallo. No obstante, esa circunstancia se debía al volumen de procesos “que en la actualidad es de aproximadamente 230 expedientes con trámite ordinario y de sentencia anticipada, los cuales se despachan con fallo en el orden cronológico de llegada”.

La Corte precisó que “no es suficiente aducir el exceso de trabajo para tener por justificada la mora, sino que es menester demostrar las gestiones adelantadas con la finalidad de evitar la congestión judicial o de hacerle frente”. Para la Sala de Revisión “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”. En efecto, la Corte resaltó que el funcionario judicial tenía el deber de informar de esa demora y de sus causas a la autoridad que sea competente para evaluar el desempeño judicial y para adoptar las medidas conducentes a la superación de estas dificultades. Asimismo, para la Sala, el juez debía informar a las personas interesadas en el proceso acerca de las circunstancias del atraso, de las gestiones adelantadas para superar dicha situación y del estado del proceso judicial.

Por último, en la sentencia C-221 de 2017, la Corte decidió la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. Esta norma modificó las causales de libertad del artículo 317 de la Ley 906 de 2004. En concreto, dicha norma dispuso que la libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato, entre otros, cuando cumplidos 150 días contados a partir de la fecha del inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. Uno de los cargos formulado iba dirigido a la supuesta configuración de una omisión legislativa. Los demandantes consideraron que los detenidos en espera de una sentencia de primera instancia y quienes, también privados de la libertad, aguardaban la de segundo grado son dos grupos asimilables, al estar ambos restringidos en su derecho a la libertad y no contar con una decisión judicial en firme.

Para los demandantes, no había justificación que permitiera distinguir legítimamente entre los dos grupos “pues todos los acusados deben contar con los mismos derechos y beneficios hasta el momento en que se produzca una decisión ejecutoriada”. En consecuencia, para los ciudadanos la norma vulneró los derechos a la igualdad, a la libertad y al debido proceso de quienes aguardan la decisión de segunda instancia. Además, en opinión de los demandantes, “el trato desigual del que estos son objeto no tiene justificación alguna, pues no hay razones constitucionales ni legales que lo sustenten, ni tampoco se inspira en una situación de debilidad manifiesta del grupo favorecido”[86].

Al respecto, la Corte hizo varias precisiones. Por una parte, este tribunal indicó que la Ley 1786 de 2016 diseñó un modelo para la garantía del derecho a plazos razonables de detención preventiva y a un debido proceso sin dilaciones. De un lado, este modelo está compuesto por las reglas relacionadas con etapas específicas de la actuación, a las cuales se vinculan términos cuyo desconocimiento

da lugar a la libertad del acusado. Por otra parte, la regla del plazo general para el desarrollo del proceso contempla, inclusive, la decisión de segunda instancia.

La Sala Plena aclaró que el derecho al debido proceso sin dilaciones del acusado que aguarda la decisión de segundo grado se garantiza con la regla que se deriva del artículo 1 de la misma ley. En efecto, tal disposición normativa determinó que el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no puede exceder de un año. En la interpretación de la Corte, esta regla partió de la base de que este tiempo de detención, sin que se hubiese emitido la decisión de segunda instancia, es un plazo razonable para que el acusado sea puesto en libertad.

El plazo razonable como elemento del derecho fundamental al debido proceso en el marco de las garantías judiciales

5.1. El test del plazo razonable en la jurisprudencia interamericana

Los artículos 7.5, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o la Convención) establecen que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

Además, esta garantía fue reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al referirse a los derechos de las personas detenidas o privadas de la libertad por infracciones penales, este instrumento internacional establece que tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad” (artículo 9.3). En igual sentido, el artículo 14.3.c dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana) ha determinado que los Estados se encuentran en la obligación de establecer en sus ordenamientos jurídicos domésticos los mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos. Además, este tribunal ha dispuesto que los Estados deben procurar la aplicación de dichos mecanismos por parte de las autoridades judiciales.

La Corte IDH se ha pronunciado en diversas oportunidades respecto del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía mínima del debido proceso reconocido por la CADH. En el C.S.R.v. Ecuador la Corte IDH precisó que el principio de plazo razonable “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”[90].

En el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua[91], la Corte Interamericana reiteró las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso legal contenido en la CADH: “ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra”91F[92]. En este caso, la Corte IDH aplicó el estándar del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y precisó que, para determinar la razonabilidad del plazo, se debe analizar en forma global el proceso penal[93].

El tribunal interamericano incluyó los criterios fijados por el TEDH para establecer la razonabilidad del plazo del proceso penal: i) la complejidad del asunto, que implica un análisis de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto[95]; ii) la actividad procesal del implicado, en donde las actuaciones del interesado pueden ser determinantes para la pronta resolución del proceso (impulso procesal) o, por el contrario, para su dilación[96]. Asimismo, iii) la conducta de las autoridades y el interés en el proceso por parte de los funcionarios judiciales. Por último, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso que determina si el paso del tiempo en el proceso incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) de los investigados.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar las exigencias del plazo razonable. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

A partir de los anteriores criterios de interpretación de la Convención Americana, la Corte IDH ha verificado la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en diferentes oportunidades. En el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, la Corte IDH determinó que el transcurso de más de cinco años sin que existiera una sentencia en firme que decidiera la situación jurídica del señor G.L. constituía una vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, la Corte IDH consideró que procesar penalmente a una persona por más de 50 meses desconoce el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable[102]. En este caso, el tribunal interamericano determinó que i) “este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana” y ii) “el hecho de que un tribunal (...) haya declarado culpable al señor S.R. del delito de encubrimiento no justifica que hubiese

sido privado de libertad por más de tres años y diez meses, cuando la ley ecuatoriana establecía un máximo de dos años como pena para ese delito”.

En el Caso López Álvarez vs. Honduras, luego de evaluar los elementos para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal, la Corte IDH concluyó que se había vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable porque el proceso penal que se le siguió al señor L.Á. se había extendido por más de seis años.

En el Caso Bayarri vs. Argentina, la Corte IDH concluyó que se había vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y consideró que no era necesario evaluar los tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, por cuanto este duró aproximadamente trece años. En concreto, el tribunal interamericano determinó que existió “un retardo notorio en el proceso carente de explicación razonada”.

De la jurisprudencia reseñada, se desprende claramente que, con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la razonabilidad del plazo no se mide en función de días, meses o años establecidos en forma fija y abstracta. No obstante, el estudio se debe hacer en función al análisis global del proceso penal y de los elementos precisados por la Corte IDH para evaluar la razonabilidad del plazo.

Por otra parte, la jurisprudencia interamericana también ha fijado algunas reglas para estudiar las causas o justificaciones esgrimidas por los Estados en los casos en que se denuncie la vulneración del plazo razonable. En primer lugar, “no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional, o una sobrecarga crónica de casos pendientes”. En segundo término, “el alto número de causas pendientes ante un tribunal tampoco justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión”[109]. Por último, “cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado puede limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que la privación de la libertad, que aseguren su comparecencia al juicio. En todo caso, si una persona se encuentra privada de la libertad, esto trae consigo una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales”.

La jurisprudencia interamericana es uniforme frente a las consecuencias jurídicas que genera la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por dilaciones o demoras injustificadas: la responsabilidad del Estado acusado. En cualquier caso, cuando los operadores judiciales superen el límite legal establecido en los ordenamientos jurídicos domésticos para decidir de fondo un asunto de

carácter penal, habrá prima facie una comprobación de la violación del plazo razonable. Solo si se logra demostrar alguno de los cuatro criterios de valoración fijados por el tribunal interamericano (la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación que se genera), se podrá desestimar el incumplimiento.

5.2. El test de plazo razonable en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante CEDH o el Convenio Europeo) establece que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley”. Como se advirtió anteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Europeo ha dispuesto como criterios para determinar si un proceso judicial se ha desarrollado dentro de un plazo razonable analizar la complejidad del caso, el comportamiento del procesado y la manera en que fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

El TEDH ha fijado algunos lineamientos respecto del análisis del plazo razonable en materia penal[111]. En primer lugar, el inicio del plazo comienza el día en que se acusa a una persona[112]. Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo ha establecido que el plazo razonable puede tener como punto de partida una fecha anterior a la interposición de la demanda[113]. Algunos de estos eventos, son i) el momento de la detención[114]; ii) la acusación[115] o iii) la apertura de investigaciones preliminares[116].

En segundo término, el Tribunal Europeo sostiene que, en materia penal, el plazo en el que se aplica el artículo 6 de la CEDH abarca la totalidad del proceso[117], incluyendo las instancias en las que se recurra[118]. En efecto, la interpretación del TEDH del artículo 6.1 prevé como punto final del plazo la sentencia que resuelva sobre el fundamento de la acusación, lo que se puede extender a una decisión emitida por un tribunal de apelación cuando este se pronuncia sobre ello[119].

En tercer lugar, el plazo se extiende hasta la decisión de absolución o condena, inclusive cuando esta sea emitida en grado de apelación. Para el TEDH, no hay razón para dejar de proteger a los interesados contra los retrasos judiciales de la audiencia con la que se inicia el proceso, teniendo en cuenta los posibles aplazamientos injustificados o retrasos excesivos de un tribunal[120].

En cuarto lugar, el artículo 6 de la CEDH exige la celeridad de los procedimientos judiciales garantizando una buena administración de la justicia. Para el TEDH es

necesario establecer un justo equilibrio entre los diversos aspectos de este requisito fundamental[121]. A partir de la anterior premisa, el Tribunal Europeo ha determinado que el carácter razonable de la duración de un procedimiento judicial se deriva de las circunstancias de la causa, las cuales requieren una evaluación global[122].

En quinto término, como ya se advirtió, el TEDH ha estipulado que los criterios para determinar si la duración de un proceso penal es razonable son la complejidad del caso, el comportamiento del demandante, así como el de las autoridades administrativas y judiciales competentes[123]. De estos requisitos, el Tribunal de Estrasburgo ha sido enfático en varios aspectos: i) aunque un caso presente cierta complejidad, no es admisible considerar como “razonables” largos períodos de estancamiento del procedimiento[124]; ii) el artículo 6.1 de la Convención Europea impone a los Estados la obligación de organizar su sistema judicial de tal suerte que sus tribunales puedan cumplir con las reglas fijadas en sus propios ordenamientos jurídicos[125]; iii) un retraso temporal de la actividad judicial no compromete la responsabilidad de las autoridades si estas adoptan, con la debida rapidez, medidas para hacer frente a tal situación[126] y iv) el exceso de trabajo invocado por las autoridades judiciales y las medidas adoptadas para corregir tal situación no suelen tener un peso decisivo en el análisis del Tribunal Europeo[127].

5.3. Test de plazo razonable en la jurisprudencia constitucional colombiana

Es una verdad con menos discusión que el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y por ello debe cumplir los términos procesales, cuya inobservancia debe ser sancionada por mandato de la Constitución (artículo 229). De esta manera, una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad judicial impide la realización de la vigencia de orden social justo[128]. Es claro para la Corte Constitucional que en los eventos en que los ciudadanos que deben soportar el peso del jus puniendi, no obtienen una respuesta en términos medianamente razonables, deben acarrear con la dilación, la mora, la escasez de recursos humanos y económicos, entre otros, y se ven privados del derecho a que el asunto en el que se hallen implicados se decida de forma definitiva, no se puede estimar la existencia de un “orden justo”.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha determinado que no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia[129]. Este tribunal ha expresado que quien accione el aparato judicial, en cualquiera de sus formas, “tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”[130]. Lo contrario implicaría el desconocimiento del artículo 123 de la Constitución.

A partir de lo anterior, la Corte determinó que sobre los operadores de justicia recae el deber de informar a los interesados en el proceso respecto de la tardanza imputable a la falta de diligencia u omisión por parte del funcionario judicial. En efecto, en la sentencia T-039 de 2005 la Corte puntualizó que el magistrado, juez o fiscal debía informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial[131]. Asimismo, respecto de las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna[132]. Tal obligación, se desprende de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996[133].

Además, en esta sentencia se reiteró que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales. Para la Corte es claro que no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado[134]. En concreto, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”[135].

En estas condiciones, el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo una violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Para la Corte Constitucional, la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión[136]. No obstante, la anterior regla será exceptuada en los casos en que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable[137]. Se debe advertir que en los eventos en que se pueda explicar razonablemente una demora en resolver un asunto judicial, lo anterior no se puede convertir en una suerte de excusa per se, a la mano, pues, es obligatorio ahondar en las razones de la dilación y proceder de manera pronta a su superación. Dicho de otro modo, no se puede alegar sin más, como ocurre en Colombia, que la escasez de jueces o de recursos, hacen que las causas penales no se puedan resolver en tiempo. Ello encubre una intención que enseña ausencia de toda preocupación por las personas que soportan el peso de la justicia penal, y los muta en ciudadanos de segunda, y a quienes por razón de los hechos que se les achaque, al parecer el Estado no tiene que atender, o puedo hacerlo cuando a bien tenga.

A partir de la sentencia SU-394 de 2016, la Sala Plena vinculó en la jurisprudencia nacional los elementos aplicados por la Corte IDH para la determinación del plazo razonable[138]. Este análisis se hace a partir de los siguientes criterios: i) cuando se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; ii) cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo y iii) cuando

la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial. Desde esta perspectiva, para los operadores judiciales es necesario determinar si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable.

No obstante, a partir del C.V.J. y Otros vs. Colombia[139], para la Corte Constitucional también es necesario verificar la situación jurídica de la persona, a fin de determinar el daño mayor o menor que el tiempo de tramitación del proceso causa en la definición de una controversia. Para la Sala Plena, se debe realizar un análisis global del procedimiento. Este estudio “va más allá de evaluar los términos o los plazos, para ahondar en las características mismas del proceso, en cada caso particular”[140].

Por otra parte, la Sala Plena determinó que se pueden presentar casos en los que se evidencie la existencia de un plazo desproporcionado, pero que la dilación o parálisis no sea atribuible a ninguna de las causas anteriormente descritas. En concreto, que se compruebe que la ausencia de la terminación del proceso pone a las personas que en él intervienen en la condición de sujetos sub judice de manera indefinida.

En las anteriores circunstancias, la Corte Constitucional ha establecido que el juez de tutela podrá ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal tres mandatos[141]. En primer lugar, que resuelva el asunto en el término perentorio que aquél le fije. En segundo término, que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto. En último lugar, y de manera excepcional, que altere el turno para proferir el fallo[142]. Esta determinación aplicará cuando se esté en presencia de i) un sujeto de especial protección constitucional o ii) cuando la demora en resolución del asunto supere los plazos razonables en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Además, ante la posible materialización de un perjuicio irremediable también se puede ordenar “un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras el juez competente dirime la controversia planteada”[143].

En conclusión, el desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable[144]. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero

determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.

5.4. Consecuencias jurídicas de la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa, el Congreso ha fijado las obligaciones y las prohibiciones de los funcionarios que administran justicia. Las autoridades judiciales están sometidas a reglas jurídicas precisas que, entre otros, definen los términos preclusivos de cada etapa procesal. No obstante, al legislativo también le corresponde establecer las consecuencias concretas de su incumplimiento[145]. Por ejemplo, en materia penal, la consecuencia que se deriva del vencimiento de los términos para definir la situación jurídica de quien se encuentra en prisión preventiva. Empero, existen otros casos en los que, aun cuando se establezcan plazos ciertos “su incumplimiento no deriva en una consecuencia jurídica determinada, de forma inmediata”[146].

La Corte Constitucional ha analizado qué sucede cuando un funcionario judicial desconoce los plazos de una etapa procesal pero la consecuencia de esta inobservancia no está prevista en la ley[147]. Para dar respuesta, este tribunal ha presumido que la fijación de las etapas procesales por el legislativo “pasa por una deliberación de sujeción a cánones constitucionales, oportunidad, conveniencia y, en general, de criterios que conceden razonabilidad a las decisiones, esto es, que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de cinco (5) años”[148]. En igual sentido, el legislativo ha creado un catálogo de normas sancionatorias aplicables en estos casos (i.e. vigilancia judicial administrativa a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura[149], acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, etc.). No obstante, si bien estas herramientas jurídicas permiten corregir el desconocimiento de la administración de justicia de forma oportuna y eficaz, no implican para los afectados un resarcimiento de los perjuicios causados.

En el derecho alemán, el Tribunal Supremo concibió la idea de que la violación comprobada del plazo razonable fuera compensada en el proceso judicial[150]. Con base en el precedente del Sistema Europeo de Derechos Humanos, el tribunal alemán estableció una doctrina según la cual la vulneración al derecho a un plazo razonable justifica una reducción sustancial de la pena[151]. En efecto, a partir del Asunto Metzger vs. Alemania se admitió inicialmente la idea de que una excesiva duración del proceso se debe tomar como una consecuencia negativa proveniente del Estado[152]. Además, lo anterior puede llegar a representar una disminución proporcional en el reproche de la culpabilidad[153].

El tribunal alemán ha aceptado la posibilidad de que la vulneración del plazo razonable concluya una violación del artículo 6.1 del CEDH e impacte en la condena del investigado. En la decisión 24, 31 del B.i.S. o Tribunal Supremo Federal alemán en materia penal (en adelante B.) del 26 de noviembre de 1970[154], se determinó que los casos de vulneración al plazo razonable podrían influir, inclusive, hasta la renuncia total de la pena o su suspensión.

“Tenerlo en cuenta a la hora de determinar la sentencia es "el medio adecuado" para tener en cuenta una violación del principio de celeridad. La sentencia permite un margen de maniobra suficiente para reaccionar ante retrasos irrazonables en el proceso. En los casos previstos por la ley, esto podría llegar hasta la renuncia total a la pena. En el caso de una infracción al procedimiento de la Sección 153 StPO, la posibilidad de volver a la pena mínima legal suele ser suficiente”[155]. (traducción del alemán al español)

La Sala 2 y 3 del B. también han determinado que la solución en los casos de vulneración al artículo 6.1 del CEDH es la mitigación de la pena, cuando el tiempo de vulneración sea excesivamente largo[156]. El desconocimiento del plazo razonable dentro del proceso judicial debe conllevar a prescindir de la pena, porque las consecuencias de la mora judicial ya significan para el autor “un castigo suficiente”.

El principio constitucional de presunción de inocencia en materia penal, inclusive en los casos en que haya sentencia condenatoria de primera instancia

La presunción de inocencia es una de las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso y es reconocida en el artículo 29 de la Constitución: “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia contienen dicha garantía en términos similares. El artículo 8 de la CADH establece que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Esta Sala reitera que el alcance de esta garantía constitucional trasciende la órbita exclusiva del debido proceso. Lo anterior es así porque a partir de su concreción se garantiza la protección de otros derechos fundamentales que podrían resultar comprometidos dentro del proceso penal (i.e. la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre).

Este tribunal ha fijado algunas reglas que se desprenden de este principio constitucional[157]:

i. Toda persona es inocente y solo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que se respeten sus garantías procesales y se haya demostrado su culpabilidad[158].

ii. La presunción de inocencia es una regla básica. La carga de la prueba siempre estará en cabeza del Estado. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador se debe encaminar a destruir dicha presunción y a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción y que se acomode a la experiencia y la sana crítica. Al ente acusador le corresponde demostrar cualquier hecho negativo que impute y al acusado no le incumbe desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia[159].

iii. Para que en una persona puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable que se establezca con certeza y por una autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio[160].

iv. Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de una persona[161]. Todo proceso penal se debe iniciar con una prueba obtenida de forma previa por el Estado y a través de la cual se desvirtúe la presunción de inocencia de la persona. El legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución[162].

v. Toda persona tiene derecho a ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada[163]. Lo anterior, aplica en todos los ámbitos[164].

Este tribunal constitucional también se ha pronunciado frente a la doble instancia como garantía del principio al debido proceso (artículo 31 de la Constitución)[165]. La Corte ha entendido sobre la doble instancia lo siguiente[166]: i) al tener la condición de un principio general, esta puede ser exceptuada por vía legislativa; ii) constituye la regla general de todo proceso judicial; iii) exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias diferentes e independientes y dirigidas por jueces distintos, pero sin importar que los fallos resultantes sean coincidentes; iv) se predica del proceso, independientemente del contenido y alcance de los fallos que resuelven la controversia; v) tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, “la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”[167] y vi) persigue el objetivo impersonal de garantizar la corrección judicial.

Además, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la garantía de la presunción de inocencia en el proceso penal, inclusive en el trámite del recurso de casación[168]. Este tribunal ha reconocido que la presunción de inocencia solo puede quedar desvirtuada en una sentencia que tenga un carácter definitivo. Y dicho carácter irreversible no se puede predicar cuando están pendientes por resolver cuestionamientos sobre la validez jurídica de las decisiones de instancia. Así las cosas, cuando a un fallo se le imputan errores de derecho, esta cuestión debe ser resuelta antes de que el mismo haga tránsito a la cosa juzgada[169].

Por lo anterior, para la Corte es claro que “ejecutar una sentencia que puede ser cuestionada desde esa perspectiva (la de su corrección jurídica), implica el desconocimiento de [la] presunción de inocencia, principio axial de un derecho penal garantista”[170]. Dicho de otro modo, no resulta lógico ni admisible que la presunción de inocencia se debilite o se entienda derrotada, inclusive, en un escenario extraordinario como el del recurso de casación. Por el contrario, aun en dicha instancia, la presunción de inocencia de una persona condenada se mantiene mínimamente vigente y las garantías que se desprenden de este derecho deben ser, inclusive, reforzadas, como consecuencia de la especial relación de sujeción en el que se encuentra el sujeto frente al aparato judicial estatal[171]. Una interpretación contraria desconoce uno de los ejes axiales del Estado Social de Derecho: el debido proceso. A su vez, lesiona los principios de justicia, libertad y dignidad humana, garantías que integran en sí mismas el derecho al debido proceso, las cuales son especialmente significativas cuando se trata del proceso penal.

Procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección en los casos de incumplimiento de los términos procesales o dilaciones injustificadas en la resolución de los recursos de apelación en materia penal

La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela resulta procedente por el incumplimiento injustificado de los términos procesales[172]. En concreto, la Corte estableció que “nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”[173].

En la sentencia T-668 de 1996, este tribunal constitucional reiteró las reglas jurisprudenciales respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales[174]. En concreto, la Corte resaltó que la acción de tutela es procedente, entre otros, i) frente a la dilación injustificada de términos y ii) cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable. En relación con lo primero, la Corte destacó la obligación por parte de las autoridades judiciales del cumplimiento

de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento. Para este tribunal “la dilación injustificada conlleva indefectiblemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso como derecho fundamental de carácter constitucional”[175]. Por consiguiente, cuando se configura tal situación, la acción de tutela resulta procedente[176].

En los casos de desconocimiento del plazo razonable, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el análisis de procedencia formal exige el cumplimiento, entre otros, de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez[177]. Este criterio se entenderá satisfecho[178] i) cuando no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos; ii) aun cuando existan esos mecanismos, estos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa y iii) cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo opera, en principio, como mecanismo transitorio de protección.

Sin embargo, la Corte también ha sostenido que cuando el solicitante cuente con otros medios de defensa, es deber del juez de tutela evaluar si estos son idóneos o eficaces en el caso particular, en procura de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Constitución[179]. De igual manera, se deben tener en cuenta circunstancias especiales de los accionantes (i.e. edad, estado de salud, condición de vulnerabilidad derivada de su situación económica, o si se trata de un sujeto de especial protección constitucional)[180]. En virtud del artículo 13 de la Constitución y el mandato de igualdad material, el Estado está en la obligación de adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados[181].

Por último, la sentencia SU-394 de 2016 analizó el requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales. La Sala Plena afirmó que, ante tal situación, el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión. Por lo anterior, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

La Corte Constitucional advirtió en dicha providencia que, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar otras medidas, estos mecanismos no son eficaces ni idóneos pues exigen un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no ocurrir[182].

En conclusión, si bien el requisito de subsidiariedad es sine qua non para la procedencia de la acción de tutela, dicho criterio de admisibilidad no requiere de la satisfacción de los mismos presupuestos en todos los casos. De forma general, ante la vulneración injustificada del plazo razonable, el juez de tutela deberá determinar dos cosas: i) que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que ii) se esté ante un daño irremediable. A partir de lo anterior, para verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, el juez constitucional deberá evaluar si aun cuando existan otros mecanismos de defensa, estos son idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales. No obstante, y en todos los casos en que el accionante se encuentre materialmente en un escenario de indefensión (i.e. personas privadas de la libertad), solo será necesario acreditar que el interesado haya asumido una actitud procesal activa y que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios

vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

La revisión de la acción de tutela instaurada por Sabas Pretelt de la Vega contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación dio origen a la unificación de criterios en torno a la procedencia de esta acción cuando se interpone en contra de decisiones judiciales ejecutoriadas.

Así, la Corte Constitucional resaltó que aunque, por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental. (Lea también: La inconveniente tutela contra sentencias)

A partir de ello, determinó que para el estudio de la procedencia de la acción constitucional, el funcionario judicial debe constatar la configuración de los requisitos de procedibilidad de carácter general, y las causales específicas que se dictaron en la Sentencia C-590 del 2005.

Los anteriores argumentos sirvieron a la Sala para declarar la improcedencia de la acción interpuesta por Pretelt, en la que cuestionaba los autos proferidos por la Sala de Casación Penal, en los cuales se negaron las nulidades que solicitó dentro del proceso penal de única instancia adelantado en su contra, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, a propósito de los ofrecimientos hechos a dos congresistas durante el trámite del proyecto de acto legislativo que posibilitaría la reelección presidencial, conocido como "yidispolítica".

La Sección Segunda del Consejo de Estado reconoció que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos, en tanto contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado.

A su juicio, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante una jurisdicción, sino que es necesaria comprenderla desde un punto de vista material,

entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que ha sido planteado.

Ahora bien, el debido proceso, a su vez, abarca el derecho que tiene toda persona a poner en funcionamiento el aparato judicial, el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Frente a estas garantías, la Ley 270 de 1996 reconoció, entre otros, la celeridad, la eficiencia y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad implica el deber de quien administra justicia dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

Amparo constitucional por mora judicial

Basada en el anterior planteamiento, la corporación aclaró que para que proceda la acción de tutela por mora judicial injustificada se debe acreditar, además de la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables.

Por su parte, el juez constitucional, para declarar configurada la mora judicial injustificada, debe verificar:

El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente. (Lea: Así procede la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial)

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial.

La falta de un motivo razonable y la prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar (C. P. Gabriel Valbuena Hernández).

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001031500020180224700, Ago. 23/18.

Requisitos

De acuerdo con el pronunciamiento, la Corte Constitucional, a partir de la Sentencia C-590 del 2005, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que

daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.
2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.
3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.
5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.
6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

La misma sentencia de constitucionalidad precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido.

O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución. (Lea también: Antecedente y precedente judicial son conceptos diferentes: Corte Constitucional)

(Corte Constitucional, Sentencia SU-297, may. 21/2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero)

PRUEBAS

SOLICITO SE OFICIE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO PARA ENVIE COPIA DEL PROCESO 50001600056720130211900

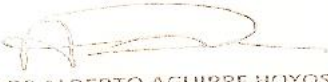
SOLICITE SE OFICE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA SE PRONUCIE SOBRE LA CARGA PROCESAL EFECTIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO Y SI ESTA ES EFECTIVA Y CUMPLE CON LOS ESTANDARES INTERCIONALES.

NOTIFICACIONES

De los Jueces 3° PENAL MUNICIPAL AMBULANTE VILLAVICENCIO, DEL Juez 3° PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR de VILLAVICENCIO en el palacio de justicia de la ciudad de Villavicencio.

El suscrito recibirá notificaciones CALLE 31 SUR NO 35- 27 ALAMOS SANTA ROSA correo FABIANANDRESBERNALBELTRAN@GMAIL.COM CEL 3043609099 o en la Secretaría de su Despacho.

EN TERMINOS DE JUSTICIA, DERECHO Y LEY


CARLOS ALBERTO AGUIRRE HOYOS
c.c 86006477 de granada meta